Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2026-360-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2025-00078362- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO I. El Sumario Financiero 1669, el expediente EX-2025-00078362- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por la Resolución 337/25 de SEFYC (RESOL-2025-337-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 04/11/25 –v. orden 27– , en el cual se encuentran sumariados Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio–, Tomás Gonzalo Duarte y Ana María Navarro, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF).

II. El informe de cargos IF-2025-00163584-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 20), y los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. PV e IF de orden 1 a orden 19) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por la Resolución 337/25 de SEFYC (v. RS de orden 27):

Cargo: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, en transgresión al texto ordenado (TO) sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 - 1742. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1., 1.3. y 1.5. –complementarias y modificatorias– .

III. Las notificaciones cursadas (v. informes IF-2025-00223172-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 35 y sus archivos embebidos; IF-2025-00237975-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 36 y sus archivos embebidos e IF-2026-00009250-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 y sus archivos embebidos) y el edicto publicado (v. IF-2025-00249256-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 40 e IF-2025-00252516-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41 y su archivo embebido).

IV. Las diligencias practicadas, conforme da cuenta el informe IF-2026-00032911-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 44 y su cuadro anexo, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Que, conforme se hizo constar en el informe de formulación de cargos IF-2025-00163584-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 20), estas actuaciones vinculadas con la ex entidad Mas Divisas SA (EX-

2025-00078362- -GDEBCRA-GSENF#BCRA), tuvieron origen en las tareas de inspección de la entonces Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (GSENF – hoy Gerencia de Supervisión de Entidades VII), en el marco de su competencia, conforme la orden de verificación*off site* 322/57/23, iniciada el 12/07/23 y finalizada el 19/07/23, cuyo temario consistió en el análisis del movimiento operativo cambiario (v. IF de orden 2, Anexo 3).

Que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de acuerdo con las conclusiones y cursos de acción propuestos en el informe IF-2025-00068090-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 16/04/25 (v. IF de orden 2, Anexo 2), mediante el informe IF-2025-00078330-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 30/04/25, la preventora remitió las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, conforme la providencia PV-2025-00068900-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 21/04/25 (v. IF de orden 2, Anexo 1) y la providencia PV-2025-00079310-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 05/05/25 (v. PV de orden 16).

Que, el área encargada de la formulación de cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”.

Que, conforme diera cuenta el área de formulación de cargos en el punto II del informe de orden 20, la por entonces GSENF, en el marco del relevamiento del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (RIOC), detectó que, entre el 06/03/23 y el 30/06/23, Mas Divisas SA concentró su operatoria en la compra y venta de moneda extranjera con otros operadores de cambio. Es decir, las compras realizadas no tuvieron como destino la venta a clientes finales, sino el abastecimiento a otros intermediarios del mercado (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 2).

Que, la operatoria en cuestión involucró la compra por un total de USD15.627.166, los cuales fueron posteriormente vendidos a otros operadores de cambio que replicaron un accionar similar. Estas transacciones en pesos y dólares se realizaron en efectivo –según el código de instrumento 01 “Billetes” de la Base OPCAM– lo que imposibilitó la trazabilidad bancaria de los fondos involucrados (v. IF de orden 2, págs. 1/2 Anexo 5).

Que, en página 2 del informe de cargos se presentó un cuadro resumen de la operatoria en el período bajo análisis (06/03/23 - 30/06/23), conforme lo informado en página 2 del informe presumarial y su Anexo 5; el que a continuación se reproduce:

	Compra USD		**Venta USD**	
Entidades contrapartes	**Importe USD**	**Monto pesos**	**Importe USD**	**Monto pesos**
20255 - Jiménez y Montero SA	12.696.613	2.881.344.954	1.108.000	243.394.000
20281- Majo Finanzas SA	1.180.553	262.549.572	---	---
20032- Dieza SAS	1.140.000	248.760.000	430.000	93.955.000
20287- Concordia Inversiones SRL	610.000	131.585.000	100.000	25.985.000
20227- Marab SRL	---	---	14.017.291	3.214.349.170
20037- Cambio Posadas SA	---	---	80.000	20.800.000
Totales Generales	**15.627.166**	**3.524.239.526**	**15.735.291**	**3.598.483.170**

Que, de acuerdo con la información y documentación contenida en las actuaciones, el área de formulación de cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero entendió procedente señalar que, mediante la nota NO-2023-00111696-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 02/06/23, enviada por correo

electrónico en la misma fecha, la preventora puso en conocimiento de Mas Divisas SA que, como consecuencia del análisis del régimen informativo correspondiente al período marzo/ mayo de 2023, había advertido operaciones con otros operadores de cambio informadas bajo el código de instrumento 01- "Billetes" (por un total de USD31.082.457), situación que vulneraba lo dispuesto por el punto 5.11. del TO sobre Exterior y Cambios. Además, solicitó a la entidad la presentación de los boletos de cambio correspondientes y el descargo pertinente. Asimismo, le indicó que debía abstenerse de continuar operando sin cumplir adecuadamente con la normativa vigente, advirtiéndole que los incumplimientos observados la hacían pasible de lo previsto en el punto 2.6. "Incumplimientos y revocación" del TO sobre Operadores de Cambio (v. IF de orden 2, pág. 2 y Anexo 6 e IF de orden 20, pág. 2).

Que, en respuesta, mediante el expediente EX-2023-00117530- -GDEBCRA-GSG#BCRA (v. IF-2023-00117632-GDEBCRA-GSG#BCRA, copia en Anexo 7 del IF de orden 2), Isabel Congiusti, invocando su carácter de representante legal de Mas Divisas SA (situación que no pudo ser acreditada, según se informó en la formulación), efectuó una presentación de carácter legal, mediante la cual formuló oposición a las observaciones efectuadas y solicitó vista de la nota. Asimismo, mediante correo electrónico del 28/06/23 (v. IF de orden 2, Anexo 8), la ex entidad adjuntó copia del citado escrito, de los boletos de cambio y del acta de Directorio del 03/01/23, en la cual constaba que Tomás Duarte y Ana María Navarro, en su carácter de presidente y directora suplente, respectivamente, señalaron que:

"Los socios reunidos y por unanimidad deciden a consecuencia de la falta de aperturas de cuentas corrientes en entidades bancarias. La medida que este directorio toma es la siguiente: Aprobar por este medio, realizar las operaciones de compra y/ venta por movimientos de caja o efectivo, es decir pagar pesos por la compra en efectivo y recibir las divisas de igual forma, ante el impedimento de aperturas de cta. Bancarias o cierre de las mismas, siendo esta la única modalidad que encontramos para ejercer nuestra actividad habilitada por BCRA. Para preservar el derecho constitucional, de trabajar establecido por el ART. 14 de la Constitución Nacional" (v. IF de orden 2, Anexo 8, pág. 78 e IF de orden 20, pág. 2, anteúltimo párrafo).

Que, en páginas 2/3 del informe de cargos se expuso que la preventora había destacado que, pese a la notificación cursada a Mas Divisas SA mediante nota del 02/06/23, la ex entidad continuó operando en incumplimiento de la normativa aplicable, hasta el 30/06/23. Por tal motivo, propició la suspensión de su autorización para actuar como agencia de cambio a los fines de evitar que la entidad continuara operando sin dar cumplimiento a la normativa vigente, hasta tanto acreditara la genuinidad de las operaciones realizadas (v. IF de orden 2, págs. 2/3 y Anexo 9).

Que, en página 3 del informe presumarial y página 3 del informe de cargos, se recordó que el 26/07/23, mediante la Resolución 248/23 de SEFYC (RESOL-2023-248-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA), esta Instancia había dispuesto la suspensión de Mas Divisas SA por 30 días para actuar como agencia de cambio, medida que fue comunicada al mercado por Comunicación B 12595 en la misma fecha (v. IF de orden 2, Anexos 10 y 11).

Que, el 17/08/23 Ana María Navarro, accionista mayoritaria, actuando en representación de la hoy ex agencia, presentó un escrito ante la Gerencia preventora, mediante el cual interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra el acto administrativo mencionado. Las argumentaciones de carácter técnico, cuya evaluación correspondieron a la supervisión, fueron analizadas en el informe IF-2023-00215311-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2, Anexos 12 y 13 y la documental agregada en los informes GDE de orden 4 a 7).

Que, posteriormente, el 11/10/23, la ex entidad cambiaria presentó un escrito ampliatorio del recurso mencionado y documentación complementaria, la cual fue analizada en el informe IF-2023-00248265-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2, pág. 3, Anexos 14 y 15 y la documental agregada en los informes GDE de orden 8 a 13).

Que, del análisis realizado por la preventora sobre los términos del recurso interpuesto por Mas Divisas SA

contra la resolución de suspensión –así como de sus ampliaciones– se concluyó que no surgían elementos objetivos que permitieran revertir los incumplimientos normativos (v. IF de orden 2, pág. 3 y Anexo 15 e IF de orden 20, pág. 3).

Que, ante ello, el 26/01/24, mediante la Resolución 8/24 de SEFYC (RESOL-2024-8-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA), esta Instancia resolvió desestimar el recurso de reconsideración en cuanto a las cuestiones de fondo planteadas por la ex entidad, elevar las actuaciones para el tratamiento del recurso jerárquico y la consecuente revocación de la autorización para funcionar como agencia de cambio de Mas Divisas SA, conforme a lo establecido en el punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio (v. IF de orden 2, Anexo 16).

Que, mediante correo electrónico del 20/02/24, la ex entidad respondió extemporáneamente a la referida resolución, pese a lo cual fue analizada por la preventora sin que surgieran argumentos adicionales a los ya expuestos en presentaciones anteriores, los cuales habían sido debidamente tratados en el marco del recurso de reconsideración (v. IF de orden 2, pág. 3 y Anexo 17 e IF de orden 20, pág. 3).

Que, en base a todo lo expuesto, la inspección concluyó que los fundamentos de la revocación propuesta, contemplados en el proyecto de resolución, se encontraban debidamente sustentados en los incumplimientos normativos detectados, los cuales no habían sido desvirtuados por la recurrente en sus sucesivas presentaciones. En consecuencia, consideró que el curso de acción propuesto resultaba ajustado a derecho, con suficiente respaldo en los antecedentes de hecho y de derecho del caso, destacando que la entidad había sido oportunamente advertida sobre los incumplimientos normativos y sus eventuales consecuencias (v. IF de orden 2, pág. 3).

Que, ante ello, el 27/03/24 y mediante la Resolución 98/24 del Directorio, se desestimó el recurso jerárquico interpuesto, se ratificaron las decisiones previamente notificadas y se revocó la autorización para funcionar de Mas Divisas SA como agencia de cambio, "…por aplicación de lo establecido en el punto 2.6. del Texto Ordenado de Operadores de Cambio, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que correspondan implementar como consecuencia de infracciones incurridas, por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Ley 18.924" –conforme punto 2 del referido resolutorio– . Esta decisión fue comunicada al mercado mediante Comunicación C 97618 de la misma fecha (v. IF de orden 2, págs. 3/4 y Anexos 18 a 20 e IF de orden 20, pág. 3).

Que, finalmente, el 19/04/24 la ex agencia de cambio, a través de su apoderado Alejandro Elorz, presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de alzada contra la Resolución 98/24 del Directorio, tramitado a través del expediente EX-2024-00164723- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, remitiéndose todos los antecedentes recabados al Ministerio de Economía (v. IF de orden 2, pág. 4 y Anexo 21 e IF de orden 20, págs. 3/4).

Que, en la página 4 del informe de cargos se expuso que además de las infracciones en materia cambiaria que implicó la operatoria irregular llevada a cabo por Mas Divisas SA, las cuales se tramitan por cuerda separada según lo informado por la preventora, también se configura un incumplimiento del punto 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio, que establece en su primer párrafo: "Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre 'Exterior y cambios' que resulten de aplicación, incluyendo el cumplimiento de los requisitos de identificación de sus clientes y el registro de las operaciones ante el BCRA, conforme al régimen informativo correspondiente" (v. IF de orden 2, pág. 4).

Que, también se dejó asentado que la operatoria detallada debe ser calificada como no permitida, dado que el citado TO autoriza a las entidades cambiarias a realizar operaciones de compra y venta de monedas y billetes extranjeros únicamente en la medida en que dichas operaciones se ajusten al marco legal específico aplicable en la materia (v. IF de orden 2, pág. 4).

Que, en el caso bajo análisis, considerando la naturaleza, características y magnitud de la operatoria cuestionada, además se advirtió la implementación de una modalidad abusiva o que excede los límites de la

autorización otorgada, lo cual torna prohibidas las operaciones realizadas (v. IF de orden 2, pág. 4 e IF de orden 20, pág. 4).

Que, en consonancia con lo expuesto, la Gerencia preventora manifestó que: "...no es posible soslayar el contexto en el que tuvo lugar la operatoria descripta, el cual estaba determinado por un alto grado de regulación y de restricciones para acceder y operar en el mercado cambiario. Es así como la legalidad de estas operaciones se encuentra sospechada a partir de múltiples y coincidentes indicios que ponen en duda su genuinidad y alertan sobre la implementación de un mecanismo en apariencia regular pero que evidentemente tenía por finalidad adquirir divisas a valores oficiales para luego ser destinadas a abastecer al mercado paralelo" (v. IF de orden 2, pág. 4).

Que, según lo consignado en el informe de cargos, dicho accionar implicó la realización de una actividad no autorizada para una agencia de cambio, dado que los puntos 1.2. y 1.3. del TO sobre Operadores de Cambio establecen que las únicas actividades permitidas para este tipo de entidades son las siguientes (v. IF de orden 2, págs. 4/5):

"1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.2.1. Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar.

1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.

1.2.2. Casas de cambio.

(...)

1.3. Otras actividades permitidas.

Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes".

Que, en síntesis, el accionar de Mas Divisas SA constituyó un incumplimiento de la normativa mencionada, en tanto que:

- Los movimientos de compra de divisas involucrados no incluyeron participación alguna de ventas a clientes minoristas de la propia entidad. Por el contrario, dichas operaciones fueron utilizadas para abastecer a otros operadores de cambio que tampoco registraron ventas genuinas a clientes. Es decir, que existió un accionar similar de Mas Divisas SA y los operadores a los que abasteció, conforme surge de la información declarada por los mismos en el RIOC (v. IF de orden 2, pág. 5 e IF de orden 20, pág. 5).

- A pesar de haber sido requerida, la ex agencia de cambio no presentó documentación que acreditara el carácter genuino de las operaciones de cambio realizadas (v. IF de orden 2, pág. 5 e IF de orden 20, pág. 5).

- Las magnitudes de moneda extranjera transadas en un período reducido excedieron ampliamente el negocio de operaciones autorizado para estos operadores de cambio, especialmente en un contexto de restricciones cambiarias (v. IF de orden 2, pág. 5 e IF de orden 20, pág. 5).

- El hecho de que los pesos y dólares involucrados en dichas operaciones hayan sido transaccionados en efectivo impide la trazabilidad de los fondos. Por tal motivo, la ex agencia de cambio debió haber requerido información adicional que le permitiera verificar, con carácter previo al acceso al mercado de cambios, el origen y destino lícito de dicha moneda (v. IF de orden 2, pág. 5 e IF de orden 20, pág. 5).

Que, en ese orden, se evidenció en la formulación de cargos que –a criterio de la preventora– no puede escapar a Mas Divisas SA el hecho de que las magnitudes de la moneda extranjera transadas entre entidades cambiarias, incluyéndola, excedían ampliamente el negocio autorizado para esos operadores, es decir la compraventa de dólares, y agrega que, en ese marco, la ex agencia no recabó de sus clientes los elementos que le hubiesen permitido constatar si las operaciones cursadas guardaban relación con el contexto en el que tuvo lugar la operatoria descripta, la realidad económica y la lógica del mercado donde operaron, atento las restricciones cambiarias vigentes (v. IF de orden 2, pág. 5 e IF de orden 20, pág. 5).

Que, también estimó el área técnica que de la operatoria prohibida realizada durante el período 06/03/23 al 30/06/23 se habría derivado, como mínimo, un beneficio aproximado de $74.243.644, resultante de la diferencia en pesos de la compraventa de dólares, conforme la información declarada por Mas Divisas SA en el Apartado A del RIOC, adjuntando el cálculo efectuado (v. IF de orden 3, anexo 22).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio– habría vulnerado con su accionar la normativa de aplicación en la materia.

I.1.2. Período Infraccional:

Que, la infracción descripta en el Cargo se habría verificado entre el 06/03/23 y el 30/06/23, conforme la primera y la última operación de moneda extranjera involucrada en la operatoria observada (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 2, pág. 6 punto (iii) y Anexo 5).

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

Que, de acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio –v. IF de orden 20, páginas 5/6, apartado c)–, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- TO sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 -1742. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1., 1.3. y 1.5. –complementarias y modificatorias–, vigentes al tiempo de los hechos narrados.

Que, conforme se expuso en el referido informe de formulación de cargos – v. IF de orden 20, página 5/6, apartado c)–, el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones – Sección 11– del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) –Com. A 6167, complementarias y modificatorias–, en el punto 11.2.1. “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos”, catalogado como de gravedad “Muy Alta” (v. IF de orden 2, pág. 5).

Que, se resaltó en la formulación que, según consta en página 8, punto 4 del informe presumarial del orden 2, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto de este sumario con puntuación “5”.

II. Que, corresponde exponer y analizar la situación particular de cada una de las personas sumariadas, conforme los hechos imputados.

II.1. Que, procede dejar constancia de que se agotaron todos los medios a fin de notificar fehacientemente a la ex agencia de cambio Mas Divisas SA y a Tomás Gonzalo Duarte y Ana María Navarro la apertura del sumario iniciado en su contra (v. informes IF-2025-00223172-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 35 y sus archivos embebidos; IF-2025-00237975-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 36 y sus archivos

embebidos; IF-2026-00009250-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 y sus archivos embebidos; IF-2025-00249256-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 40 e IF-2025-00252516-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41 y su archivo embebido).

Que, ante su incomparecencia la situación particular de cada uno de ellos será analizada con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en contra.

II.2. De la plataforma fáctica:

II.2.1. Que, conforme lo consignado por las áreas técnica y de formulación de cargos, se ha determinado que, en el periodo que abarca entre el 06/03/23 y el 30/06/23, Mas Divisas SA concentró operaciones de compra y venta de moneda extranjera con otros operadores de cambio, que no tuvieron como destino la venta a clientes finales, sino el abastecimiento a otros intermediarios del mercado (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 2 e IF de orden 20, pág. 1).

Que, asimismo, la operatoria en cuestión involucró la compra de dólares estadounidenses por un total de USD15.627.166, los cuales fueron posteriormente vendidos a otros operadores de cambio que replicaron un accionar similar; con el agravante de que esas transacciones en pesos y dólares se realizaron en efectivo -según el código de instrumento 01 “Billetes” de la Base OPCAM- lo que imposibilitó la trazabilidad bancaria de los fondos involucrados (v. IF de orden 2, págs. 1/2 Anexo 5 e IF de orden 20, pág. 2).

Que, ante el requerimiento del 02/06/23 por parte de la inspección solicitando las explicaciones del caso, las que debían ser avaladas con la documentación de respaldo correspondiente (v. IF de orden 2, Anexo 6 b), los sumariados se limitaron a indicar que el directorio de la ex entidad había resuelto aprobar la realización de operaciones a través de movimientos de caja o efectivo, es decir, pagar pesos por la compra en efectivo y recibir las divisas de igual forma, ante un presunto impedimento de apertura de cuentas bancarias o cierre de las mismas; siendo aquélla la única modalidad que habían encontrado para poder ejercer la actividad por la que habían sido habilitados por este BCRA, a fin de preservar el derecho constitucional de trabajar (v. IF de orden 2, Anexo 8, pág. 78 e IF de orden 20, pág. 2, anteúltimo párrafo).

Que, pese a la notificación cursada por la GSENF a Mas Divisas SA mediante la citada nota del 02/06/23, a fin de que se abstuviera de seguir operando sin cumplir adecuadamente con la normativa vigente, la ex entidad continuó con la señalada modalidad de compraventa de moneda extranjera en efectivo hasta el 30/06/23 (v. IF de orden 2, págs. 2/3 y Anexo 9 e IF de orden 20, págs. 3/4).

Que la referida situación dio lugar, en primer término, a que mediante la Resolución 248/23 de SEFYC del 26/07/23, esta instancia dispusiera la suspensión de Mas Divisas SA por 30 días para actuar como agencia de cambio, medida que fue comunicada al mercado por Comunicación B 12595 en la misma fecha (v. IF de orden 2, Anexos 10 y 11 e IF de orden 20, pág. 3).

Que, dentro de dicho plazo, Mas Divisas SA debía presentar la documentación e información que acreditara el cumplimiento de los puntos 1.2. y 5.11. del TO sobre Exterior y Cambios y el carácter genuino de las operaciones descriptas en el cargo en análisis, condicionándose la reanudación de su actividad a la verificación previa del cumplimiento de la normativa por parte del BCRA, caso contrario, se iniciaría el trámite para la revocación de su autorización conforme el punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio (v. IF de orden 2, Anexos 10)

Que, finalmente fue revocada su autorización para funcionar el 27/03/24, por la Resolución 98/24 del Directorio, decisión informada mediante la Comunicación C 97618 de la misma fecha (v. IF de orden 2, págs. 3/4 y Anexos 18 a 20 e IF de orden 20, pág. 3). Esta medida fue dispuesta sin perjuicio de la aplicación del artículo 41 de la LEF, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924, conforme el punto 2 del resolutorio a cuya íntegra lectura se remite en mérito a la brevedad.

II.2.2. Que, sobre la operatoria en cuestión, conforme el punto 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio, la misma debió ser calificada -a criterio del área técnica- como no permitida -o prohibida-, dado que el citado

texto ordenado autoriza a las entidades cambiarias a realizar en el Mercado Libre de Cambios (MLC) las operaciones detalladas en su punto 1.2. –entre ellas, la compra y venta de monedas y billetes extranjeros–, únicamente en la medida en que dichas operaciones se ajusten al marco legal específico aplicable en la materia al establecer que los operadores "...deberán observar las normas sobre 'Exterior y Cambios'...".

Que, la modalidad operativa –transacciones en efectivo– que la ex agencia de cambio implementó en las operaciones observadas con otros operadores no se ajustaba a la prevista en el punto 5.11. del citado TO sobre Exterior y Cambios, en tanto debían efectuarse "...obligatoriamente a través de cuentas abiertas en el BCRA o en entidades financieras locales."

Que la justificación intentada -falta de aperturas de cuentas corrientes en entidades bancarias- por sí sola demuestra una actuación absolutamente desapegada a la reglamentación que obligatoriamente debía ajustarse a la actividad cambiaria que la sumariada estaba autorizada a realizar, en tanto que la habilitación que invoca no confiere un derecho a su ejercicio en cualquier condición. Por el contrario, la habilitación conlleva el sometimiento a un régimen específico y obligatorio concebido así en resguardo y beneficio del interés público y no del sujeto habilitado.

Que, además, considerando la naturaleza, características y magnitud de la operatoria cuestionada –compra y venta de moneda extranjera por más de USD 15.000.000 transados en efectivo y en un breve lapso exclusivamente con otros operadores de cambios en un mercado cuyo acceso estaba restringido–, surge evidente la implementación de una modalidad abusiva o que excede los límites de la autorización otorgada, lo cual también torna prohibidas a las operaciones realizadas (v. IF de orden 2, pág. 4 e IF de orden 20, pág. 4).

En efecto, la significatividad de los montos involucrados en un acotado período, la calidad especial de todas las partes intervinientes –autorizados a operar en cambios– y las particulares de esta –que incluye la actuación de Mas Divisas SA como intermediaria cambiaria transando pesos y dólares en efectivo con lo que imposibilitó la trazabilidad de los fondos involucrados–, resultan indicios que razonablemente ponen en duda la genuinidad y legalidad de esas operaciones y llevan a suponer la implementación de un mecanismo que, bajo la apariencia de operaciones regulares, tenía por finalidad adquirir divisas a valores oficiales para luego ser destinadas a abastecer al mercado paralelo, cuya existencia era de público conocimiento a la fecha de los hechos en análisis.

Que, pese a la existencia de intimaciones por parte de este ente de control y de la instrucción de este sumario, Mas Divisas SA no ha acreditado el haber constatado el carácter genuino de las operaciones con carácter previo a dar acceso al Mercado Libre de Cambios (MLC), conforme lo dispuesto en el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios, reglamentación cuya obligatoriedad está indicada expresamente en el punto 1.5 del TO sobre Operadores de Cambio.

Que, la verificación de genuinidad no se limita a controles meramente formales, sino que incluye la ponderación de la razonabilidad de la operatoria, tarea que imprescindiblemente requiere de la consideración de la realidad del mercado cambiario en que tiene lugar.

Que, los sumariados, profesionales de la actividad cambiaria, no podían desconocer el contexto en el que tuvieron lugar las operaciones referidas en el cargo, el que se caracterizaba por importantes limitaciones y condicionamientos para los egresos por el mercado de cambio oficial, tales como topes mensuales y conformidad previa del BCRA, a la vez que existía un activo mercado paralelo.

Que, tampoco podían desconocer que era su obligación determinar la razonabilidad de esas operaciones, las que implicaban grandes cantidades de pesos y dólares transados en efectivo con otros operadores, inmersos en la misma realidad.

Que, para concluir respecto de la genuinidad de aquéllas, debió evaluar la razonabilidad de las transacciones de moneda extranjera, tarea que requiere necesariamente considerar el contexto, la realidad económica y la lógica del mercado, circunstancia ésta que no se encuentra acreditada.

Que, el hecho de que las contrapartes compradoras hayan sido, al momento de las operaciones de cambio comprendidas en la operatoria cuestionada, entidades autorizadas por esta institución rectora para operar en el mercado cambiario, no eximía a la sumariada de realizar las diligencias que eliminaran toda duda razonable respecto de la eventual ilegalidad de las operaciones, por la sencilla razón de que las disposiciones aplicables no preveían un tratamiento diferencial respecto de este tipo de clientes.

Que, estas exigencias derivan lógicamente del correcto entendimiento del marco normativo aplicable, pues, determinando aquel un particular contexto restrictivo de público conocimiento –caracterizado, como ya se dijo, no solo por importantes limitaciones para acceder al MLC sino por la existencia de un activo mercado paralelo–, la efectiva constatación de la genuinidad de las operaciones requiere de su consideración en la realidad fáctica en la que tiene lugar.

Que, el mero hecho de que las disposiciones en juego exijan en todos los casos constatar la genuinidad de las operaciones de cambio, lleva implícita la hipótesis de que aquellas no lo sean. Es así que el análisis requerido en ese sentido debe partir de la suposición de esa posible circunstancia.

Que, en consecuencia, siendo que Mas Divisas SA cursó las operaciones con las agencias de cambio en cuestión sin observar el TO sobre Exterior y Cambios –conforme lo exige el punto 1.5. de las normas de Operadores de Cambios– , se concluye que ha incurrido en la realización de una operatoria prohibida, debiendo considerar, en el mejor de los casos, que su obrar no se condice con el grado de previsión, cuidado, prudencia, diligencia y conocimiento del delicado ámbito de la actividad cambiaria y de la que los sumariados son profesionales.

II.2.3. Que, por otra parte, corresponde poner de resalto que, de haber existido alguno de los controles que hacen a la debida diligencia y al conocimiento de sus clientes, si es que Mas Divisas SA efectuó alguno de ellos, es evidente que los mismos han sido deficientes y se han limitado meramente a su carácter formal, para dar apariencia de licitud a la operatoria.

Que, prueba de ello es que -y solo a modo de ejemplo- en los casos de las operaciones con Jiménez y Montero SA, Marab SRL, Majo Finanzas SA, Dieza SAS y Concordia Inversiones SRL, a partir de la documentación de respaldo recabada por la ex entidad sumariada, se hace visible una total carencia de análisis crítico por parte de los aquí imputados.

Que, en efecto, si se observan los estados contables de cada una de las contrapartes señaladas *supra* (v. IF de orden 4, archivos embebidos “LEGAJO + FORMULARIOS DIEZA-Dieza S.A.S. - EECC 31.12.2021 - CERTIFICADO”, pág. 4, y “LEGAJO MARAB + FORMULARIOS-EECC-EECC 31.12.21_”, pág. 5; IF de orden 5, archivo embebido “LEGAJO+FORMULARIOS CONCORDIA-EECC DEL 01.07.22 AL 31.12.2022”, pág. 3; IF de orden 6, archivos embebidos “LEGAJO+FORMULARIOS JYM-Balance Estados Contables al 31 12 22”, pág. 4, y “LEGAJO+FORMULARIOS MAJO-Balance de Estados Contables al 31 12 2022”, pág. 5), los resultados de los ejercicios económicos del 2021 y 2022 de cada una de ellas, arrojan resultados negativos y de quebranto, con rojos de hasta $22.000.000, según el caso.

Que, poco tiempo después, estas contrapartes en conjunto recibieron más de USD15.000.000, entre compras y ventas, sin haber registrado operación alguna con clientes finales, con el agravante -como ya se dijo- de haberse realizado las transacciones en efectivo.

Que, si bien los fondos empleados por operadores de cambio provienen de terceros, la súbita reactivación de la actividad de las contrapartes mencionadas no parece condecirse con la realidad por la que atravesaba el mercado cambiario oficial, por ese entonces fuertemente limitado como consecuencia del establecimiento de topes mensuales para las personas humanas y condicionamientos para las personas jurídicas.

Que, en línea con lo señalado previamente, resulta inverosímil que los sumariados ignoraran que el concepto de genuinidad que la normativa exige requiere que en el análisis de la razonabilidad de la operatoria se tengan en cuenta las características del fondeo del cliente y de su operatoria, para cuya

correcta ponderación no puede prescindirse del contexto, realidad económica y la lógica del mercado en la que las operaciones tenían lugar. A la luz de la documental citada precedentemente, de haber sido adecuadamente valoradas en el contexto fáctico en el que tuvieron lugar, resultaba irrazonable la factibilidad de las operaciones.

Que, en definitiva, por sus características y magnitud, Mas Divisas SA debió haber verificado y justificado la naturaleza de aquellas transacciones, el origen de los fondos, el carácter genuino de las operaciones involucradas y evidenciado un acabado conocimiento de sus clientes, con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones, ya que los estados contables de sus contrapartes no pudieron ser lógicamente considerados adecuados para transar más USD15.000.000 durante el periodo investigado.

Que, la autorización de este BCRA para actuar como casa o agencia de cambio conlleva la aceptación y el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, razón por la cual la extrema e inusitada gravedad de los incumplimientos resulta reveladora de una conducta abusiva de la autorización oportunamente conferida por esta autoridad rectora. Esa autorización fue utilizada como una pantalla o telón legal para desarrollar una extensa operatoria cambiaria antirreglamentaria, lo que importa un abuso a la confianza que le fuera depositada a Mas Divisas SA al otorgarle la habilitación para el ejercicio regular de la actividad, resultando ese obrar incompatible con el concepto de autorización que supone el desarrollo de la actividad comercial particular con apego a la normativa y al régimen vigente. Recuérdese, al respecto, la “doctrina de la sujeción voluntaria” a la que adhirieron los aquí sumariados, al solicitar la autorización para funcionar.

Que, las personas que regidas por la Ley 18.924 saben -o deberían saberlo- que se hallan sujetas al poder de policía que detenta este ente rector como autoridad de aplicación y a los sumarios previstos en el artículo 41 de la LEF (Ley cit. arts. 1 y 5), y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de diligencia que poseen debido a la específica actividad de la que hacen su profesión habitual, la cual está sujeta a un intenso control estatal.

Que, al respecto la jurisprudencia sostiene que “…ha de tenerse presente que las personas y entidades comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras no pueden desconocer que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad…” (Cambios Roca S.A. y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 16/08/24).

II.2.4. Que, los hechos infraccionales, por su contrariedad objetiva respecto de la regulación normativa aplicable en autos, se encuentran probados *per se*.

Que, al respecto, pacífica y amplia jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal, tiene dicho que “…las particulares características derivadas del carácter técnico administrativo de las irregularidades imponen que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y daño potencial que de ello deriva …” (Sena Argis, María Alejandra y otro c/ BCRA - Resol. 291/23 - Expte. 113.888/22 - Sum. Fin. 1604, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 25/09/25).

II.3. Que, en consecuencia, considerando todo lo expuesto hasta aquí, corresponde tener por probados los hechos que hacen al cargo imputado.

III. De las responsabilidades:

Que, en orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio–, Tomás Gonzalo Duarte y Ana María Navarro.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas señaladas surgen de los puntos 1 y 5 y Anexo 4 del informe de orden 2; Anexos 24 a 26 del informe de orden 3; y del archivo embebido 2 del informe de orden 34.

Que, por lo tanto, en primer término, se desarrollará lo referente a la ex entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas.

III.1. Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio–.

Que, el artículo 41 de la LEF consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Que, como entidad autorizada –al momento de los hechos– para realizar una actividad tan específica como la cambiaria, Mas Divisas SA es el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actúa y, en consecuencia, cumple o transgrede las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Que, en base a ello, los hechos imputados y comprobados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, la ex agencia de cambio sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requería de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Que, sobre el particular, se tiene dicho que: "…la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella …" (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/19).

Que, por lo expuesto, no queda más que concluir que Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio– encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en sus dependencias, siendo producto de la acción u omisión indebida de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF.

III.2. Tomás Gonzalo Duarte y Ana María Navarro.

Que, además del análisis efectuado en el Considerando II.2., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de las personas humanas mencionadas en el epígrafe cabe considerar que Tomás Gonzalo Duarte fue imputado en su doble calidad de director y accionista minoritario (5%), mientras que Ana María Navarro lo fue en su carácter de accionista mayoritaria (95%), según surge del Anexo 24 del informe de orden 3.

Que, Tomás Gonzalo Duarte, atento a su calidad de director del ente infractor, no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñó en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades (LGS).

Que, la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Que, esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Que, este criterio de imputación tiene sustento normativo, en los lineamientos establecidos por la propia LGS la cual en su artículo 59 establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Que, el artículo 274 del citado cuerpo legal señala: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

Que, también se prevé que cuando la actuación de la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, como ha quedado acreditado en estas actuaciones, se imputará directamente a los socios que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (conf. LGS, art. 54).

Que, en ese sentido, además de la pequeña estructura del máximo órgano de administración de la ex agencia de cambio (integrado por un director titular –Tomás Gonzalo Duarte– y un director suplente –Ana María Navarro–) debe considerarse que el capital social también se distribuía entre solo dos personas humanas, siendo Ana María Navarro titular del 95% y Tomás Gonzalo Duarte titular del restante 5%.

Que, en carácter de accionistas, los nombrados unánimemente decidieron la realización de operaciones de cambio en efectivo (v. IF de orden 2, Anexo 8, pág. 78) en franca violación a la reglamentación aplicable, conforme ya se señaló.

Que, conforme surge del Estatuto Social, la sociedad prescindió de la sindicatura dejando la fiscalización a cargo de los accionistas, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 19.550 (v. IF de orden 2, anexo 4, pág. 6, art. 14).

Que, en consecuencia, la responsabilidad por la operatoria prohibida verificada alcanza a las personas mencionadas en su calidad de accionistas; razón por la cual, corresponde atribuir responsabilidad a Tomás Gonzalo Duarte y a Ana María Navarro en relación con los hechos que configuraron el cargo imputado, graduando sus sanciones en atención a las circunstancias personales expuestas.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio– como a Tomás Gonzalo Duarte y a Ana María Navarro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario, a cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359) y sus modificatorias (RD) –última modificación mediante Comunicación A 8415–.

IV.1. Clasificación de la infracción:

Que según se expuso en el informe de cargos IF-2025-00163584-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 20, y conforme lo indicado por la GSENF –área de origen de las actuaciones– en su informe presumarial IF-2025-00078330-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, de acuerdo con la Sección 11 del RD, encuadra en el punto 11.2.1. –Operaciones prohibidas y limitadas. Realización de operaciones no

permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos–, catalogado como infracción de gravedad “Muy Alta”.

Que, según surge en página 8, punto 4 del informe presumarial del orden 2, se calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “5”.

Que, atento la gravedad asignada a los hechos, en el caso correspondería fijar una sanción pecuniaria considerando la escala prevista en el punto 2.2.1.3. para los supuestos en los que se cuantifican o estiman beneficios derivados de la infracción.

Que, el valor de la Unidad Sancionatoria (US) para todo el 2026 es de $5.300.000 (pesos cinco millones trescientos mil), conforme punto 9.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación A 8384.

IV.2. Graduación de la sanción:

Que, en este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la GSENF -área de origen de las actuaciones- en su informe IF-2025-00078330-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2.

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, pto. 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó, con relación al cargo reprochado, en las páginas 5/6, punto 3.1.1.(i) del informe de orden 2, que “…se tratan de 42 operaciones por un total de USD 15.627.166 ($3.524.239.526)”.

Ese dato objetivo debe ser justipreciado en el contexto restrictivo de acceso al mercado de cambio en el que las operaciones tuvieron lugar, resultando destacable el significativo monto involucrado y su concentración en el plazo de aproximadamente 4 meses.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

Este sumario versa sobre un solo cargo, relacionado con la realización de operaciones prohibidas para la ex agencia de cambio.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Sobre el particular, el área preventora señaló en página 6, punto 3.1.1.(ii) del informe de orden 2 que: “La autorización para operar otorgada por este Organismo a MAS DIVISAS S.A. fue efectuada previa declaración jurada del solicitante del cumplimiento de las condiciones normativas establecidas, e implica el sometimiento voluntario del particular a un régimen jurídico que establece un margen de actuación específico y controlado, que faculta al Banco Central a dictar normas que reglamenten la actividad cambiaria, las cuales especifican expresamente cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar, y, en ese sentido, establece obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su autorización para operar y su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles dicha autorización, cuando dejaren de cumplir con las mandas legales y reglamentarias, en ejercicio de las facultades atribuidas como autoridad de aplicación (conf. Ley 18.924, modificada por Ley 27.444, la Carta Orgánica del B.C.R.A, Ley 24.144 y modif., C.O., y reglamentos concordantes)”.

“Se destaca que, entre los elementos que los operadores de cambio deben informar con carácter de declaración jurada para obtener la pertinente autorización se encuentra la copia del contrato social o estatuto, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad, indicando la normativa que el

objeto establecido en su contrato social o estatuto deberá limitarse a la realización de las actividades permitidas en estas normas":

"Sobre el particular, además, el punto 1.2. del T.O. sobre Operadores de cambio, enumera las operaciones permitidas a las agencias de cambio. Así, claramente demarcado el ámbito de actividades permitidas a los operadores de cambio, el ejercicio de otras actividades que no se enmarquen en estas normas implica su vulneración".

"Adicionalmente, se generaron incumplimientos al T.O. de las normas sobre "Exterior y Cambios" atento que, en todos los casos, la entidad debió contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado y al T.O. de las normas sobre 'Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo' en relación a que, las entidades financieras y cambiarias deberán observar lo establecido en la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios) como en las normas relacionadas emitidas por la Unidad de Información Financiera".

Que, al respecto, se estima oportuno recordar que el marco dispositivo de la actividad cambiaria expuesto debe interpretarse conforme al principio de buena fe, excluyendo el ejercicio abusivo del derecho (v. arts. 9 y 10 CCyCN).

Conforme lo expuesto, debe agregarse que el abuso de la autorización conferida y su desvirtuación -al incurrir en la realización de una operación prohibida- acarrea la posible canalización de fondos desde y hacia las más variadas actividades ilícitas, evidenciado ello en la imposibilitada trazabilidad bancaria de los pesos y dólares involucrados por haber sido negociados en efectivo y por la carencia del debido respaldo documental que acreditara el origen y destino ulterior de los fondos operados con los otros operadores de cambio con quien la ex entidad sumariada operó. Esa circunstancia tiene potencialidad de afectar también las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

d) Duración del período infraccional:

Los hechos cuestionados se extendieron entre el 06/03/23 y el 30/06/23, conforme la primera y la última operación de moneda extranjera involucrada en la operatoria observada (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 2-, pág. 6 -punto (iii) y Anexo 5).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión en páginas 6/7, punto 3.1.1.(iv) del informe presumarial: "El impacto en el sistema financiero está dado por la adquisición de moneda extranjera a tipo de cambio oficial, incumpliendo con las estrictas restricciones normativas para el acceso al mercado de cambios".

"En ese sentido, corresponde señalar que la sensibilidad económica y social de los insumos involucrados en las operaciones financieras y cambiarias a los que el autorizado accedió, hacen que resulte claramente excedido su mero interés en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades sujetarse a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, y faculta al BCRA a determinar las modalidades del mercado cambiario, en razón de la incidencia directa que tiene la intermediación en la oferta y demanda de divisas, en la política monetaria y cambiaria".

Conforme con lo señalado previamente, el tipo de conductas como las imputadas tienen potencialidad para generar un grave perjuicio para el orden público económico, bien jurídicamente tutelado por este BCRA a través de las normas que fueron infringidas.

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, pto. 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora en página 7, punto 3.1.2. del informe de orden 2, “En un contexto de exigentes restricciones normativas para el acceso al mercado de cambios, la operatoria descripta permitió a la ex agencia de cambio adquirir USD15.627.166, al tipo de cambio oficial. Luego, al no poder seguir la trazabilidad bancaria de la moneda extranjera (por la compraventa en efectivo de los dólares estadounidenses), no se tiene conocimiento respecto de los beneficiarios finales de la operatoria”.

“Sin perjuicio de ello, el mero incumplimiento señalado (…) resulta potencialmente una infracción con posibilidad de causar beneficio para el infractor o perjuicio para terceros y denota que la mera eventualidad importa el daño que se causa al sistema financiero todo, al no observar las pautas dadas por el Ente Rector. Máxime cuando al constituirse como entidad cambiaria, MAS DIVISAS S.A. se ha sujetado voluntariamente a cumplir acabadamente las disposiciones que emanen de este B.C.R.A., como Órgano de Control”.

No obstante lo informado por el área de origen, cabe poner de resalto que la totalidad de las consideraciones expuestas precedentemente alertan sobre la posibilidad de resultados indeseados no mensurables en términos dinerarios, que deben ser ponderados en razón del interés público que se halla comprometido en una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la cambiaria.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, pto. 2.3.1.3.).

La GSENF (v. IF de orden 2, pág. 7, punto 3.1.3.) informó que: “Si bien no resulta posible determinar la cuantía exacta del beneficio económico obtenido por MAS DIVISAS S.A., se estima que conforme la información declarada por la propia entidad en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, el beneficio mínimo que pudieron haber obtenido por la operatoria cuestionada durante el período infraccional (06/03/23 al 30/06/23) habría sido aproximadamente de $74.243.644, resultante de la diferencia en pesos de la compraventa de dólares estadounidenses…”.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

Este factor de ponderación no resulta aplicable al caso, encontrándose reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y atento a que este sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación (v. IF de orden 2, pág. 7, punto 3.1.4.).

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” –RPC– (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “…se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En este caso cabe considerar que la RPC declarada por Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio– al 31/12/22 totalizaba $133.342.630 (v. IF de orden 2, pág. 7, punto 3.1.5.), última disponible antes del cese de su actividad.

No obstante, cabe aclarar que las multas impuestas conforme el punto 2.2.1.3., no están sujetas a los límites determinados en el punto 2.4. del citado régimen.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de la página 7, punto 3.2.1. del informe presumarial, no se ha evidenciado la existencia de factores atenuantes, siendo dicha circunstancia

ratificada por esta Instancia.

(ii) Factores agravantes (RD, pto. 2.3.2.2.): El área preventora señaló en páginas 7/8, punto 3.2.2. del informe de orden 2, que: “Corresponde, en este punto, resaltar la magnitud de la infracción (USD 15.627.166), monto que comprende prácticamente la totalidad de las operaciones de venta celebradas por la [agencia] de cambio en franca violación a la normativa financiera y cambiaria que le resultaba aplicable y a la que libremente decidió someterse”.

“Dicha cifra, por sí misma, significativa, también nos permite vislumbrar la relevancia de las infracciones aquí reprochadas a partir de su consideración con relación a otros dos factores de ponderación, tal cual son el ‘volumen operativo’ declarado por la propia entidad durante el periodo infraccional y la ‘responsabilidad patrimonial’ registrada por la misma”.

“Además, se evaluó la gran cantidad de operaciones involucradas en las infracciones señaladas en el presente, en efecto, no se trató de casos aislados, sino que existió una continuidad de hechos que constituyen las infracciones”.

“Finalmente, la propia conducta de MAS DIVISAS S.A., la cual admitió que realizó las operaciones cuestionadas en efectivo atento decisión adoptada por acta de directorio de fecha 03/01/23, haciendo perder la trazabilidad de la moneda, y en clara infracción a la normativa vigente, a la que legalmente se encontraba sujeta y a la que voluntariamente se sujetó”.

Lo expuesto precedentemente evidencia la presencia de los supuestos contemplados en los apartados a) y c) del punto 2.3.2.2. RD, “Comisión con conocimiento deliberado” y “Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA”.

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en diversos archivos embebidos, agregados al informe IF-2026-00096117-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 46, el detalle de la información extraída del Registro de Gestión de Sumarios (RGS), del que surge que ninguno de los sumariados registra reincidencia en los términos del punto 2.5. RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (RD, pto. 2.3.4.):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la LEF que fueron recientemente explicados, la GSENF, en el citado informe presumarial, calificó provisoriamente los incumplimientos de los cargos objeto de este sumario, con la puntuación “5”

La mencionada calificación es ratificada por esta instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

IV.4.1. Sanción a imponer a Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio–.

IV.4.1.1. La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo

de esta institución, consisten en:

Cargo: Punto 11.2.1. del RD, realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad, infracción de gravedad “Muy Alta” para la que se prevé sanción de multa de hasta 250 unidades sancionatorias –equivalente a $1.325.000.000–, con puntuación “5”, lo que determinaría que la multa sea graduada entre el 81% y el 100% de la escala –conf. RD, pto. 2.3.4.–.

Sin embargo, atento que se ha determinado el beneficio económico obtenido por la infractora producto de la comisión del cargo, el cual asciende a $74.243.644, y considerando lo establecido en el punto 2.3.4. del RD, la sanción pecuniaria deberá ser calculada entre 4 y 5 veces el monto del beneficio.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. La infracción imputada en el cargo implicó la realización de 42 operaciones por un total de USD15.627.166.

2. La relevancia de las normas incumplidas es muy alta.

3. Extensión del período infraccional de casi cuatro meses realizando la operatoria prohibida de manera sistemática.

4. Grave perjuicio para el orden público económico, con impacto sobre el sistema financiero.

5. La existencia de perjuicios concretos hacia terceros –incluido el BCRA– no resulta mensurable en términos dinerarios.

6. El beneficio obtenido por la entidad infractora que ascendió a $74.243.644.

7. Inexistencia de factores atenuantes.

8. Existencia de circunstancias agravantes.

En ese marco, y en orden a realizar una actualización del beneficio obtenido que resulte concordante con la actividad desplegada por las entidades reguladas por este BCRA, es que corresponde traducir el beneficio valorado en unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en $600.000 para el 2023, año en que se desplegaron las conductas que constituyen el cargo que se ha tenido como probado. Así las cosas, el beneficio obtenido se corresponde a 123,74 unidades sancionatorias.

En vista de que la unidad sancionatoria fijada por el régimen disciplinario aplicable para el 2026 es de $5.300.000, se arriba a un beneficio actualizado equivalente a $655.818.855.

Finalmente, la escala aplicable (conf. RD, puntos 2.2.1.3 y 2.3.4) fue determinada bajo la consideración de que la conducta desplegada por la ex entidad (y por quienes actuaron por y para ella) conllevó a un incumplimiento de trascendencia tal que la infracción resultó encuadrada dentro de la más gravosa calificación y con la más elevada puntuación: “Muy Alta” con puntuación “5”.

Conforme con lo expuesto hasta aquí, entonces, esta instancia entiende que corresponde imponer a Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio– sanción de multa de $3.279.094.276, equivalente a 618,69 Unidades Sancionatorias.

IV.4.2. Sanciones a imponer a las personas humanas.

IV.4.2.1. Que, las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la ex entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible. Era en su ámbito donde debían cumplirse las

pautas establecidas por esta autoridad rectora, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y gobierno con potestades para dirigir, controlar y/o reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que Tomás Gonzalo Duarte y Ana María Navarro han sido hallados responsables de los cargos imputados y comprobados en el sumario, las sanciones serán determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que los sumariados tenían dentro de la estructura de la sociedad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales infringidas u oponerse a las irregularidades, sus respectivas posiciones accionarias, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Que sus desempeños tuvieron lugar al momento en que se detectó la irregularidad; en tanto Tomás Gonzalo Duarte revistió el rol de Director y accionista minoritario (5%) durante la totalidad del periodo infraccional, mientras que Ana María Navarro mantuvo su participación accionaria mayoritaria (95%) durante el mismo lapso, siendo la dueña del negocio.

d.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado a) y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en tres veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad Muy Alta –sin considerar el incremento por reincidencia– , a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Que, consecuentemente, resulta procedente fijar las sanciones de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

(i) A Tomás Gonzalo Duarte, en su condición de Director y accionista minoritario de la ex entidad infractora, multa de $983.728.282 –equivalente a 185,60 Unidades Sancionatorias–, que representa a 30% de la multa que le corresponde a Mas Divisas SA.

(ii) A Ana María Navarro, en su carácter de accionista mayoritaria del ente infractor, multa de $491.864.141 –equivalente a 92,80 Unidades Sancionatorias–, que representa a 15% de la multa que le corresponde a Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio–.

IV.4.2.2. Sanción de inhabilitación.

Que conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. de esta resolución, el cargo reprochado reviste gravedad “Muy Alta”, habiendo sido calificado con puntuación “5”, por lo que, en relación a Tomás Gonzalo Duarte y a Ana María Navarro, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la LEF, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como accionistas, promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes y auditores de las entidades comprendidas en la LEF y en la Ley 18.924.

Que, siendo la sanción de “inhabilitación” la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, es menester destacar que es un objetivo de la sanción propiamente dicha, el alcance ejemplificador y preventivo que tiene la misma. Ello, toda vez que la protección del sistema financiero y cambiario que este Banco Central tiene y ejerce *ex lege*, se encuentra interesado en que quienes operan en el mismo lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios, evitando de ese modo “consecuencias no deseadas”

generadas por los incumplimientos.

Que, sobre este punto, no cabe más que recordar la falta de verificación de la documentación que hubiera permitido dar acabado cumplimiento con la debida diligencia en operaciones que se realizaron por fuera de lo permitido normativamente y de manera sistematizada, continua y en un breve lapso temporal, que involucraron montos significativamente elevados en moneda extranjera.

Este es el fundamento central -además de lo regulado por el Régimen Disciplinario- por el cual corresponde inhabilitar a Tomás Gonzalo Duarte y a Ana María Navarro y, en consecuencia, impedir que en lo inmediato y sucesivo se pongan al frente nuevamente de alguna entidad regulada por esta institución y generen, en consecuencia, efectos negativos para el sistema en su conjunto.

Que, ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo punto 2.2.2.2. se dispone que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Que, además, en el punto 2.2.2.4. del citado régimen se establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o

b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o

c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

En este orden, si bien no es posible encuadrar el caso de marras en ninguno de los 3 supuestos mencionados en los puntos precedentes, en tanto la baja del Registro de Operadores de Cambio, efectivizada el 27/03/24, fue resuelta por el Directorio del BCRA por la Resolución 98/24 –al no haber la sumariada acreditado el cumplimiento de los puntos 1.2. y 5.11. del TO sobre Exterior y Cambios y el carácter genuino de las operaciones descriptas en el cargo en análisis en el lapso dispuesto por la Resolución 248/23 de SEFYC del 26/07/23 (v. IF de orden 2, Anexos 10, 11 y 18 a 20 e IF de orden 20, pág. 3)–; corresponde señalar que, de no haber mediado dicha situación, esta Instancia habría propuesto la revocación de la autorización conferida a la entidad.

En efecto, atento a la gravedad de la conducta comprobada en el cargo, la entidad de la infracción y consideraciones expuestas *supra*, se dispone, en uso de las facultades que acuerda el punto 9.1. del RD, extender la sanción de inhabilitación, a las personas humanas halladas responsables, para desempeñarse como socios o accionistas de las entidades reguladas por este ente rector.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. Impedimentos del TO sobre Operadores de Cambio establece que "No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsables del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: [...] 2.5.9. los

sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; [...]".

V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas y han sido determinados los responsables.

2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia –artículo 41 de la LEF y RD–, las cuales fueron debidamente explicitadas.

3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Mas Divisas SA –ex Agencia de Cambio–, a Tomás Gonzalo Duarte y a Ana María Navarro con las sanciones previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la LEF.

4. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

a) Con el alcance del inciso 3:

- A Mas Divisas SA - CUIT 30-71579240-7: sanción de multa de $3.279.094.276 (pesos tres mil doscientos setenta y nueve millones noventa y cuatro mil doscientos setenta y seis).

b) Con el alcance de los incisos 3 y 5:

- A Tomás Gonzalo Duarte - DNI 35.630.219: sanción de multa de $983.728.282 (pesos novecientos ochenta y tres millones setecientos veintiocho mil doscientos ochenta y dos) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924.

- A Ana María Navarro - DNI 6.413.703: sanción de multa de $491.864.141 (pesos cuatrocientos noventa y un millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno) e inhabilitación por el término de 3 (tres) años para desempeñarse como promotora, fundadora, directora, administradora, miembro de los consejos de vigilancia, síndica, liquidadora, gerente, auditora, socia o accionista de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924.

2 - Comuníquese que los importes de las multas mencionadas en el punto 1 deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

3 - Hacer saber a las personas sancionadas que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos

del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

4 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3. del texto ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by CURUTCHET Juan Ernesto
Date: 2026.10.27 15:54:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Ernesto Curutchet
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=Banco Central de la Republica Argentina, ou=Gerencia Principal de Seguridad de la Informacion, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2026.10.27 15:54:36 -03'00'